

Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 08:58. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1060-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 29 de abril de 2013, por Isabel Maritza Lino Castro, quien comparece por sus propios derechos. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene de la acción de protección incoada por la legitimada activa en contra del director de la Jefatura y del jefe del Centro Maternal Infantil, actualmente Centro de Salud 24 horas de la parroquia Posorja. El Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, con fecha 5 de octubre de 2012, declaró sin lugar la acción signada en primera instancia con el No. 0424-2012, razón por la cual la actora interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido y resuelto por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que con fecha 1 de abril de 2013, confirmó la decisión subida en grado, y consecuentemente rechazó la acción signada en segundo nivel con el No. 640-2012. **Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula la presente acción, en contra de las sentencias expedidas por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, con fecha 5 de octubre de 2012; y, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 1 de abril de 2013. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La parte accionante estima que las decisiones judiciales impugnadas vulneran los derechos de las mujeres embarazadas

como grupo de atención prioritaria, establecidos en el artículo 43 de la Constitución de la República. Refiere que se ha violado su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, consagrado en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución. Así también, considera violentado lo dispuesto en el artículo 230, numeral 3 de la Norma Fundamental, disposición que prohíbe los actos discriminatorios para el ejercicio del servicio público. Finalmente, manifiesta que se han inobservado las disposiciones que contienen los artículos 331 y 332 *ibídem*, respecto a las garantías específicas de las mujeres en el ámbito laboral, en particular la prohibición del despido de las mujeres trabajadoras por su condición de gestación. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** La legitimada activa, en lo principal, señala que fue discriminada en el aspecto laboral, toda vez que fue separada de su puesto de trabajo por su estado de embarazo. En tal virtud, expresa que el Estado no le ha otorgado la protección necesaria que garantice su acceso y estabilidad de empleo, contradiciendo, además, la prohibición de despido de las mujeres embarazadas, a causa de aquella condición. Manifiesta que las mujeres embarazadas forman parte de los grupos de atención prioritaria que reconoce el marco constitucional, razón por la cual le corresponde al Estado garantizar el derecho a no ser discriminadas por su condición de mujeres, ni por encontrarse en estado de gestación, lo contrario, en su criterio, conlleva la vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. **Pretensión.-** Dentro de la demanda, la accionante no señala una pretensión concreta. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 20 de junio de 2013, certificó que con respecto del caso No. 1060-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1 *ibídem* señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias,*



autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por Isabel Maritza Lino Castro, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 1060-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Rulz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

epp

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 08:58.



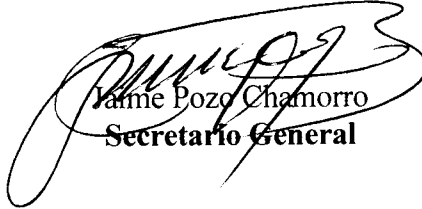
Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1060-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de octubre y primer día del mes noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de diez de octubre de dos mil trece, a los señores abogado Michael Vera Muñoz del centro materno infantil y centro de salud 24 horas de la parroquia Posorja de la jefatura del área de salud 25 Playas, en la casilla constitucional 042; doctor Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la procuraduría general del Estado, en la casilla constitucional 018; Isabel Maritza Lino Castro, en la casilla judicial 0729; y, en el correo electrónico abpedrolopezp@hotmail.com, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mazj

